

Señor(a) Juez
CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera. 10 No. 14-33 Piso 4.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2014-00317 de NUBIA YATE SERRANO contra YINA MARCELA SUÁREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.055.693 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 200.806 del C. S. de la J., actuando en mi condición de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme designación efectuada en auto de fecha 14 de junio de 2023, acudo a su despacho para presentar de manera respetuosa y dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos.

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL CURADOR
<i>“Para el 27 de junio de 1997, el señor JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ llevó a la demandante NUBIA YATE SERRANO a vivir y habitar en el inmueble ubicado en la Calle 5 A No. 1-42, del Barrio Belén, en la ciudad de Bogotá D.C., alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: en 5.90 mts., con la propiedad que es o fue de JOSEFA CAÑON DE SALCEDO; POR EL SUR, también en extensión de 5.90 mts., con la Calle 5 A, (antiguamente Calle 5 bis); POR EL ORIENTE: en 16.50 mts., con la pared medianera de por medio, propiedad de la vendedora JOSEFA CAÑON DE SALCEDO, POR EL OCCIDENTE: EN 16.20 MTS., con propiedad que fue de LEIPOLDO ESCOBAR, separada por pared que perteneció a MARIO CAICEDO POSADA y encierra. Este inmueble tiene un área de construcción de 84.00 mts cuadrados”.</i>	No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se formalizó el ingreso de la demandante al predio materia de pertenencia; sin embargo, de demostrarse este supuesto fáctico, resulta claro que ese ingreso se dio por permisión de quien ya detentaba actos de posesión sobre ese bien raíz.
<i>“2. En el mencionado inmueble, la pareja integrada por JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ y NUBIA YATE SERRATO, convivieron como compañeros permanentes desde el 27 de junio de 1997 hasta el 23 de agosto de 2010, fecha ésta en la que falleció</i>	No me consta lo relacionado en este hecho; sin embargo, de demostrarse que entre la demandante y el hoy causante JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ existió una relación sentimental y con ello su

<p>el señor JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ, habiendo ejercido ambos durante todo ese tiempo de manera ininterrumpida la posesión tranquila, pacífica, de buena fe en el bien inmueble descrito en el hecho número uno de esta demanda, sin reconocer derecho ajeno”.</p>	<p>condición de compañeros permanentes, bien puede inferirse que su situación frente al predio fue la de coposeedores.</p>
<p>“3. Fallecido el compañero permanente de NUBIA YATE SERRANO, ella continuó de manera ininterrumpida ejerciendo los actos de señora y dueña del bien inmueble materia de usucapión, sin reconocer personería distinta de ella como dueña de dicho bien, y así continua haciéndolo”.</p>	<p>No me consta el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ, en tanto que no obra documento idóneo dentro de los anexos del traslado de la demanda que corroboren este acontecimiento; con todo, de demostrarse esta afirmación, podría concluirse que la posesión exclusiva y excluyente de la actora se dio con este acontecimiento, vale decir, a partir del 24 de agosto de 2010.</p>
<p>“4. La demandante NUBIA YATE SERRNO procreo cuatro hijos, quienes aún menores residen con ella y bajo su protección en el inmueble descrito en el hecho uno de esta demanda”.</p>	<p>No me consta que la actora haya procreado 4 hijos, pues no se allega documento alguno que corrobore este acontecimiento.</p>
<p>“5. La demandante continuó en cadena de posesiones el derecho que pretende usucapir, de su compañero permanente fallecido y padre de sus hijos, JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ, que hasta la fecha comprende un tiempo de dieciséis (16) años y diez (10) meses ininterrumpidos”.</p>	<p>No me consta lo aquí afirmado. Este supuesto fáctico debe demostrarse fehacientemente por la actora, quien tiene la carga de la prueba en tal sentido.</p>
<p>“6.- El Registrador Delegado de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá D., Zona Centro, expidió certificado especial para proceso de pertenencia con fecha 8 de abril de 2014, a petición de la demandante, en el cual señala, entre otras textualmente lo siguiente: ‘...SEGUNDO.- Que de acuerdo a la información jurídica suministrada por el peticionario en el oficio transcrito en el numeral que antecede, verificado el folio magnético 50C-5643 corresponde a la CALLE 5 A 1-42, (Dirección Catastral) cuya descripción, cabida, linderos e historia traditiva, del dominio del bien, obra en el original anexo del certificado de libertad y tradición identificado como hay se expresó, con la matrícula inmobiliaria 50C-5643, que consta a la fecha de ONCE (11) anotaciones, apareciendo como TITULAR DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO; YINA MARCELA SUAREZ GUACA Quien adquirió por compraventa de LUIS ENRIQUE CUTIVA según escritura pública # 48 de fecha 16-01/2014 notaría 50 de Bogotá registrada al citado</p>	<p>Es cierto, tal como se desprende del documento anunciado y que me fuera entregado dentro de los anexos del traslado de la demanda.</p>

folio...".	
<i>"7. La señora YINA MARCELA SUAREZ GUACA, quien aparece como propietaria inscrita del inmueble materia de pertenencia, figura en la anotación No. 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-5643, no es persona conocida por la demandante, ni ha estado jamás en el inmueble materia de usucapión; por lo cual no ha ejercido nunca posesión material del bien inmueble que ha venido poseyendo por más de dieciséis (16) años la señora NUBIA YATE SERRANO, para tener derecho a demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, señalada por el artículo 2532 del Código Civil, modificado éste último por el artículo 6 de la ley 791 de 2002".</i>	No me consta. Por tratarse de una negación indefinida no cuento con documento o prueba alguna que me permita desvirtuar lo aquí afirmado.
<i>"8. La demandante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para instaurar la presente acción posesoria".</i>	Es cierto, tal como se desprende del memorial poder que hace parte de los anexos del traslado de la demanda a mí entregado

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En torno a la solicitud de declaratoria de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO como fuera admitida la demanda, manifiesto a usted, señor Juez, que me opongo en la medida en que no se logran demostrar los requisitos axiológicos establecidos para obtener una declaratoria como la que se pretende en este asunto. Para ello, en nombre de mis representados formulo la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO:**

AUSENCIA DEL REQUISITO DE TIEMPO DE POSESIÓN PARA SACAR AVANTE LA PRETENSIÓN USUCAPIENTE.

De lo afirmado en los hechos de la demanda, claramente se establece que el ingreso de la demandante al predio tuvo ocurrencia el 27 de junio de 1997, por el acceso que a ella se le dio por parte de JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ, con quien se conformó una relación sentimental de la cual nacieron 4 hijos; que esta relación se mantuvo hasta el 23 de agosto de 2010, fecha en que falleció su compañero permanente, luego de lo cual la actora continuó con los actos de posesión de manera ininterrumpida hasta el momento de la presentación de la demanda, vale decir, al 5 de mayo de 2014.

De estos supuestos fácticos, todos ellos contenidos en los hechos de la demanda, puede concluirse que durante la relación de compañeros permanentes alegada, existió una posesión compartida entre JORGE ENRIQUE CUTIVA ORTIZ y la promotora de este litigio; por lo que sólo a partir del fallecimiento del primero de los citados, se generó una posesión exclusiva y excluyente de la actora que, en el mejor de los escenarios, se tendría como demostrada desde el 23 de agosto de 2010.

De ser ello así, fácilmente puede inferirse que entre este acontecimiento (23 de agosto de 2010), a la fecha en que se presentó la presente demanda de pertenencia (5 de mayo de 2014, tan solo transcurrió un término de tres años y algo más de ocho meses, termino inferior a los diez años establecido por la Ley 791 de 2002.

Alusivo a este tema, prudente resulta memorar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, Radicación No. 11001-31-03-005-1999-00246-01, magistrado ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona, donde se expresó:

3.2.1.1. En primer lugar, debe dejarse claro que el problema jurídico planteado versa sobre la coposesión entre poseedores materiales no titulares del derecho de dominio; de ninguna manera atañe a la posesión conjunta entre copropietarios o cotitulares del derecho de dominio, con sus diversas incidencias, porque estos ejercen la posesión en su condición de propietarios inscritos de cuotas o de partes alícuotas, abstractas pero definidas, tampoco versa de la posesión que uno o varios de éstos pueden ejercer con respecto a los demás condómines. No se refiere a la posesión de la herencia. No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.

El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay *corpus* y *ánimus domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *ánimus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en

sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión¹.

Con estas breves pero concretas precisiones y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la posesión exclusiva y excluyente de la actora resulta insuficiente para la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que se solicita al señor juez despachar favorablemente el presente medio exceptivo.

PRUEBAS.

No me opongo a la solicitud de pruebas deprecadas por la parte demandante, pues las mismas están dirigidas a demostrar los supuestos fácticos contenidos en la demanda. Con todo, solicito al señor Juez se sirva ordenar el interrogatorio de parte a la demandante **NUIA YATE SERRANO**, para que absuelva las preguntas que en su debida oportunidad le formularé de manera verbal o mediante sobre cerrado.

V. NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderada, en las direcciones aludidas en el escrito de demanda.

Recibo notificaciones en la Calle 57 No. 77A-54 de Bogotá. Teléfono 313-8873315 y Correo Electrónico: carlosramirez1969@hotmail.com

De la señora Juez,



CARLOS H. RAMÍREZ CARDOZO

C.C. No. 79.055.693 de Bogotá

T.P. No. 200.806 del C. S. de la J.

¹ ENNECCERUS, Ludwig; Kipp, Theodor y WOLFF, Martin. Tomo III. Traducción de Blas Pérez González. Derecho de las cosas. Barcelona: Busch, 2^a. Ed. 1950, pg. 67.